

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	90 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camarcas Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne el servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id

Todo pago se hará anticipado.

Gobierno provisional de la República

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Antes de que fuese adoptado en Washington el Convenio internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habiase establecido en España, por Real decreto de 3 de Abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas y, previa una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de Enero de 1920 se llegó a la implantación de aquel principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podíanse aplicar a determinadas industrias y trabajos, por la índole especial de éstos.

El Convenio internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores, y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder en determinadas circunstancias otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia Internacional de Washington y establecidas con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1.º de

Mayo de este año, por el Gobierno provisional de la República, solamente obliga a leves modificaciones de alguno de los términos en que las excepciones de la Ley española están delimitadas o condicionadas, hasta el punto de ser la de más monta la de que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar sobre la remuneración de las horas de la jornada legal el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otras relativas a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin transcendencia apenas de la organización técnica y económica de los servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de Ordenanzas que desde el año 1920 acá habiense dictado y hacían difícil el estudio de la legislación española sobre la jornada, para la que se han tenido en cuenta los trabajos realizados por la Comisión especial nombrada al efecto y dictaminados favorablemente por el Consejo de Trabajo, son las innovaciones dignas de notar que se contienen en el siguiente Decreto que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Jornada máxima de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para

los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios en servicios directos o por administración, o concedidos, o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme o por conveniencia de patronos y obreros, los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización.

Artículo 2.º Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada.

2.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los Guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5.º Los servicios de guardería

ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los pastores y, en general de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

Artículo 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Artículo 4.º Los organismos paritarios oficiales correspondientes, podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes hasta un total de doscientas cuarenta al año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales.

Artículo 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación al obrero.

Artículo 6.º Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Artículo 7.º Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de dieciséis años.

Artículo 8.º Cuando por acuerdo de los organismos paritarios se conviniera vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año, pero en ningún caso, por virtud de esta autorización, se podrá trabajar más de cincuenta horas a la semana.

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los organismos paritarios, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono, repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores, no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrata del jornal ordinario pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Artículo 9.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos se remunerarán como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Artículo 10. El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso, y en cada caso concreto, la excepción será declarada por el or-

ganismo paritario correspondiente, o en su defecto, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Artículo 11. En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación, y siempre que aquéllos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento, los organismos paritarios podrán autorizar los convenios de cada patrono con sus respectivos obreros para trabajar en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año, con las remuneraciones mínimas que preceptúa el artículo 6.º del presente Decreto.

Artículo 12. Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto no se aplicarán a aquellas industrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas, a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las excepciones que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, pueden ser acordadas por los organismos paritarios oficiales.

Artículo 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Artículo 14. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los acuerdos de los organismos paritarios, donde éstos no existan, los pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional.

Artículo 15. Los acuerdos que adopten los organismos paritarios para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos que en su defecto se celebren según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 16. Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas del principio y fin del trabajo y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supletorios, que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios

correspondientes y al servicio de la Inspección del Trabajo.

Artículo 17. Se prohíbe emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados, la primera vez que cometan la infracción con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Artículo 19. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo, dictado por Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Artículo 20. Cuando, contraviniendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado con los recargos que para cada caso determina el artículo 6.º

Artículo 21. En las cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes, y en defecto de éstos, las delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión. En las localidades donde haya un Inspector del Trabajo, será también oído.

Contra las resoluciones de los organismos paritarios, cabrán los recursos previstos en el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional y contra las de las Delegaciones locales, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 22. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se opongan a las especiales que en estos se establecen.

CAPITULO II

Disposiciones especiales para la jornada del trabajo en la Agricultura, Ganadería, Industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados.

Artículo 23. Para las faenas de sementera y recolección, para el aca-

rrero de las sementeras y de las mieses en las épocas respectivas de aquéllas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 24. Se exceptúa del régimen de la jornada máxima de ocho horas el trabajo de los mozos de labranza internos y ajustados por año, con las siguientes condiciones:

Primera. La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior al de los que en cada explotación se vengán empleando, según uso y costumbre, y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor.

Segunda. Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en los que son propios o especiales de los mozos de labranza internos.

Tercera. En todo caso habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

Cuarta. Después de las épocas de trabajos particularmente intensos se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo, por cada seis días que hubiesen durado aquéllos.

Artículo 25. En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en las cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y pagándolas con los recargos que determina el artículo 6.º

Artículo 26. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas, se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Artículo 27. Los organismos paritarios podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas, en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas

agrícolas en la localidad respectiva, conforme al artículo 23.

Artículo 28. Respecto a los molinos maquileros, cada patrono podrá convenir con sus respectivos obreros el trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal, hasta el máximo de doscientas cuarenta al año.

Artículo 29. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas, no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

CAPITULO III

Minas, salinas y canteras

Artículo 30. Quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada en ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

Primero. Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto o natural y las preparan sin cambio de su estado químico en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

Segundo. Los hornos de calcinación, los de la coquificación, y en general, los destinados para obtener de las minas otras sustancias minerales.

Tercero. Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente o mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

Cuarto. Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficios o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

Quinto. Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguiente.

Artículo 31. Quedan sometidos a las disposiciones del presente capítulo los trabajos de explotaciones de las minas, turbales, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal genma y los alumbramientos de aguas mineras y mineromedicinales que se indican a continuación:

Primero. Labores subterráneos; los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y en general, toda labor de excavación, debajo de la superfi-

cie del suelo, necesaria para la explotación. Los transportes en el interior de las minas; es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de esas sustancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, entrenamiento y servicio de los generadores de energía, máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata e imprescindible con los trabajos subterráneos.

Segunda. Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férreas o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Artículo 32. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por los organismos paritarios se acuerde en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Artículo 33. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socabón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquéllos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que por acuerdo de los organismos paritarios se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Artículo 34. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado segundo del artículo 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo los

acuerdos que los organismos paritarios puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales establecidas por el capítulo primero,

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Artículo 35. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el artículo 31, no se considerará incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Artículo 36. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su altitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

Artículo 37. En el caso 1.º del artículo anterior como en los de fuerza mayor y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del organismo paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe de los organismos paritarios correspondientes y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un periodo máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Artículo 38. Cuando como consecuencia de lo que disponen los artículos anteriores, se aumente la jornada máxima con horas ex-

traordinarias de trabajo, cada una de éstas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y, en su defecto, por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Artículo 39. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

Primero. En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de treinta y tres grados centígrados.

Segundo. En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

Tercero. En los lugares subterráneos y en los insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Artículo 40. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de cuarenta y dos grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción, y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección provincial del Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Artículo 41. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este capítulo, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe de los Consejos de Minería y de Sanidad y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Artículo 42. En casos de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciere peligrosa para la vida o salud del personal, una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo, los Presidentes de los organismos paritarios correspondientes o, en defecto de éstos, los de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo, a propuesta de dichos organismos, y de la Inspección provincial del Trabajo, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el patrono reducir

le jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o Secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Artículo 43. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre

Artículo 44. Las resoluciones que adopten los organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de quince días a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará a la ejecución de aquéllas.

El Ministro resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Sanidad, y en todo caso al Consejo de Trabajo.

Artículo 45. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Artículo 46. Los Ingenieros de Minas, encargados del servicio de policía minera, así como los Inspectores del Trabajo, podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan, y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los Inspectores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas al trabajo en los tejares

Artículo 47. Los operarios varones mayores de diez y ocho años, empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, el cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Artículo 48. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se entenderá por tejares las explotaciones en que la fabricación se haga a mano, posean secaderos naturales, al aire libre o en cobertizos y la cocción se verifique en pilas o en forma similar.

CAPITULO V

Metalurgia

Artículo 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, los organismos paritarios podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º

CAPITULO VI

Trabajo a bordo. Personal de cubierta y de máquinas

Artículo 50. Al naviero, y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajo a bordo, en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el «Diario de Navegación», y un ejemplar de aquél, visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el «Diario de Navegación».

Artículo 51. La duración del trabajo efectivo de cuantos constituyan la dotación de un buque, no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de una duración equivalente en un período mayor de tiempo que no exceda de tres semanas.

Artículo 52. Estando el buque en el mar se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior; y hallándose el buque en los puertos, cabeza y fin de línea o en los de escala de igual permanencia, el tiempo que el personal esté a bordo.

Se considerará como tiempo de descanso estando el buque en la mar aquél en que el personal esté libre de todo servicio; y hallándose el buque en puerto, el tiempo que el personal esté en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Artículo 53. En la mar el servicio de guardia a bordo de los buques de propulsión mecánica debe ser organizado en tres turnos para el

personal de Oficiales y subalternos, de cubierta y máquinas.

Los tres turnos de guardia estarán compuestos de un Oficial y dos hombres, por lo menos; y los de guardia de máquina, de un maquinista y el personal subalterno reglamentario.

El personal de la tripulación que no esté de guardia, ya en domingo, ya en día laborable, sólo se empleará en servicio del buque cuando a juicio del Capitán concorra alguno de los motivos de excepción, consignado en este capítulo.

El ministro de Trabajo y Previsión, previo informe del organismo paritario correspondiente y de la Dirección general de Navegación, podrá exceptuar de lo dispuesto en los párrafos anteriores a determinados buques de los que se dedican a cabotaje restringido.

Artículo 54. Las guardias de mar no podrán durar más de seis horas, y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de media noche a media noche y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Artículo 55. Podrá aumentarse la jornada de trabajo en los siguientes casos:

a) Cuando para la entrada y salida de puerto, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.

b) Siempre que en el servicio de mar se considere necesario realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y con las necesidades de la carga o de las personas embarcadas.

Artículo 56. Si por la distribución de las horas de trabajo normal en la semana de cuarenta y ocho horas o en el plazo mayor adoptado, la duración del trabajo efectivo diario excediera de diez horas, las que pasen de este límite se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales en metálico.

Artículo 57. La duración del trabajo efectivo diario no podrá exceder de catorce horas, salvo en casos de reconocida fuerza mayor.

Artículo 58. Los límites de diez y de catorce horas indicados en los dos artículos anteriores serán de aplicación, hallándose el buque en el mar o en puerto de escala y se entenderán reducidos a nueve y doce horas respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos cabeza y fin de línea y en los de es-

cala en que la permanencia del buque sea análoga que en aquéllos.

Artículo 59. Las horas que excedan de la jornada legal, terminado el período fijado según lo previsto en el artículo 51, se abonarán en metálico como horas extraordinarias, con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora ordinaria; pero en ningún caso la remuneración de cada una de aquéllas podrá ser menor de tres pesetas para los oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Artículo 60. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 53 los buques dedicados a navegación de altura y gran cabotaje, en los cuales lo dispuesto por los artículos anteriores solamente será aplicable al personal de cubierta, en cuanto no se oponga a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 61. En el mar y en rada abierta, el total de las horas de servicio medio diario de los Oficiales de puente de los buques de navegación de altura y gran cabotaje no excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquél obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de viveres, combustibles o materias lubricantes.

En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicio en rada o puerto y de servicio de mar podrán llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.

Artículo 62. En la mar, el personal de cubierta de los buques de navegación de altura y gran cabotaje, los que monten guardias prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas y el siguiente diez horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

En puerto o rada abrigada, el indicado personal trabajará nueve horas, y, salvo en caso de fuerza mayor, no estará obligado a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el servicio de mar, podrá llegar a doce horas.

Artículo 63. El personal a que se refieren los dos artículos precedentes, solamente tendrá derecho al devengo de las horas extraordinarias

que excedan de los límites que en ellos se fija a la duración del trabajo.

Artículo 64. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

Artículo 65. Para anotar las horas de trabajo suplementario, todo buque llevará un libro-registro del trabajo, ajustado a modelo; libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Cónsul de España en el extranjero, según proceda.

Artículo 66. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Registro de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento a que pertenezca el trabajo de referencia.

Artículo 67. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el Registro, en el cual podrán aquellos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 68. Las prescripciones del presente capítulo serán aplicables por analogía a los buques de pesca.

Artículo 69. Asimismo serán aplicables al personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio y obras de puerto; pero en estas embarcaciones el cómputo de las horas de trabajo no podrá hacerse por período mayor de una semana en la que la duración normal será de cuarenta y ocho horas, pudiéndose prolongar hasta el máximo de sesenta mediante el pago como extraordinarias de las que excedan de cuarenta y ocho.

Para el personal dedicado a las obras del puerto que se realicen a bordo, la duración del trabajo se contará desde que entra hasta que sale del barco en que ha de prestar su servicio.

Del personal de fonda, embarcado

Artículo 70. Todo individuo del personal de fonda de un buque mercante obedecerá las órdenes que para el servicio de su Sección establezca el Capitán o el Oficial que le sustituya, secundado por el Sobrecargo o Mayordomo, Jefes superiores inmediatos de dicho personal.

Artículo 71. El Sobrecargo o Mayordomo, secundando las órdenes del Capitán, distribuirán el trabajo, teniendo en cuenta que éste no puede exceder de doce horas de trabajo de presencia y el resto para descan-

so y comida, siendo por lo menos, ocho horas de las del descanso consecutivas.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas y las dos para las comidas se intercambiarán entre las de trabajo, sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Artículo 72. La guardia en puerto, si se estableciese, a juicio del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche, y éste o éstos gozarán al día siguiente de tantas horas de descanso como la guardia hubiese durado.

Las horas de guardia en la mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándolas ese día de las de trabajo.

Artículo 73. Si por razones del servicio el personal de fonda en su totalidad o parcialmente tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce horas, las suplementarias le serán compensadas por igual número de horas de descanso al día siguiente, y si éste no fuera posible, le serán abonadas como extraordinarias con el recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, pero sin que en ningún caso la remuneración de cada hora pueda ser menor de una peseta.

Artículo 74. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

(Concluirá)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de Cádiz, para que en primer lugar fué nombrado el concurrente elegido por la Corporación expresada, y perteneciente al concurso convocado por Orden de 2 de Octubre último (*Gaceta* del 3),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Ricardo Morales Montoya Interventor de Fondos del Ayuntamiento de Cádiz, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la citada Corporación, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en dicho concurso y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid 16 de Junio de 1931.—El Director general, Luis Recasens,
(*Gaceta* del día 8 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 154

El señor Alcalde de Otero de Guardo, con fecha 3 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de la misma, don Salustiano Cosgaya Torre, manifestando que el día 29 de Junio y sobre las siete horas, se le ha marchado del pasto una vaca de las señas siguientes: edad cuatro años, pelo negro, cuernos corvos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes y en cuyo poder se encuentre lo ponga en conocimiento del de Otero de Guardo, para que éste a su vez lo comuniqué a su dueño y se presente a recogerla. Palencia 7 de Julio de 1931.

José Jorge Vinalxa
Gobernador civil.

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 313 al 316 de la carretera de Valladolid a Santander, ejecutadas por su contratista don Teodoro Rabanal,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 1.º de Julio de 1931.—El Gobernador, José Jorge Vinalxa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 359

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Registros fiscales de edificios y solares.

El Reglamento de 30 de Mayo de 1928, dictado para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926 en la parte relativa a los servicios del Catastro, dispone en su artículo 242 que los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de propiedades y contribución Territorial antes de transcurrir un año de la comprobación de los trabajos, la revisión general de éstos haciendo

constar en la instancia la existencia de error o errores técnicos que pudieran haberse cometido, cuya Dirección general acordará o no la revisión solicitada, previo informe de la Junta superior del Catastro.

Y habiendo sido aprobada la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares que a continuación se expresan:

En 18 de Junio de 1931

Ribas de Campos.

Meneses.

Respenda de la Peña.

En 26 de Junio de 1931

Camporredondo.

San Román de la Cuba.

Esta Administración de Rentas públicas lo hace saber a los expresados Ayuntamientos, por si estimaran conveniente hacer uso del derecho que les concede la disposición al principio indicada, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo fijado, no podrán ser admitidas las que posteriormente se presente por justas y legítimas que sean.

Palencia 4 de Julio de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., J. Antonio Palmero.

Junta de Clasificación y Revisión DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, esta Junta celebrará sesión para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase, el día 20 del actual, a las doce horas.

Palencia 6 de Julio de 1931.—El Comandante Presidente, Víctor ASENSIO.

Núm. 356

Servicio de Catastro de la riqueza urbana

JEFATURA DE PALENCIA

Edicto

Habiendo sido acordada por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fecha 27 del mes de Junio próximo pasado, la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Brañosera, Vega de Bur y Olmos de Ojeda, por corresponderles en el orden reglamentario, se pone en conocimiento de los contribuyentes, que la Sección encargada de la ejecución de dichos trabajos está formada por los señores siguientes: Arquitecto, don Julian Delgado Ubeda, y Aparejador, don Faustino Rodríguez del Valle.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios e inquilinos, la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquellos servicios, franqueando al efecto, la entrada en las fincas a los funcionarios antes citados, con el fin de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 2 de Julio de 1931.—El Arquitecto Jefe, Fermín Azcue.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE PALENCIA

Segunda quincena del mes de Junio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Viruela ovina	Frechilla	Fuentes de Nava	Ovina	3.430	>	>	5	3.425
Idem	Palencia	Villaumbrales	Idem	54	>	>	>	54
Idem	Frechilla	Autillo	Idem	568	>	200	>	368
Agalaxia contagiosa	Baltanás	Cubillas	Idem	9	>	>	>	9
Durina	Idem	Villaviudas	Equina	3	>	>	>	3

Palencia 5 de Julio de 1931.—El Inspector provincial interino, Marcos.

Comisión Provincial Gestora

BECAS

Declaradas vacantes las dos que existen en el presupuesto provincial, para costear estudios en la Escuela Normal de Maestras de esta Ciudad; la Comisión en sesión de 27 del pasado, acordó anunciar su provisión mediante oposición que se sujetará a las siguientes

BASES

Primera. Serán admitidas a concurso, las jóvenes naturales de la provincia o con residencia en ella por más de diez años, habiendo de tener cumplidos catorce años de edad, con relación a la fecha de 1.º de Octubre próximo. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación de nacimiento, y la residencia continuada con otra de la Alcaldía del punto de que se trate.

Segunda. Haber cursado los estudios de Primera enseñanza, con extraordinaria aplicación y aprovechamiento, denotando singular capacidad intelectual; extremo que se hará constar en certificación que expedirá el Profesor o Profesora de la Escuela oficial o privada donde haya hecho esos estudios, visada por el señor Inspector Nacional de Primera enseñanza. No se admitirá a las que hubieren cursado totalmente o en parte, algún año del Magisterio.

Tercera. Carecer de recursos bastantes, para poder costearse los estudios, tanto la solicitante de la beca como sus padres. Se estimará que no reúnen medios suficientes a este efecto, los solicitantes huérfanos cuando carezcan de bienes propios o los que posean, produzcan una renta menor de 3.000 pesetas; o, en caso de ser hijos de familia cuando los padres no disfruten de sueldo, renta, haber o cualquiera otro concepto de ingresos superiores a esa cantidad, si el número de hijos no excede de cuatro; de 4.000, si los hijos son cinco; y 5.000, si son seis o más. Para justificar este extremo se practicará una información testifical ante la Alcaldía del pueblo en el que

el solicitante resida, en la cual, y bajo la más estricta responsabilidad de los declarantes, se indicará concretamente el número y nombre de los hijos, del padre de la solicitante, y si estiman que la renta o haber de aquél es o no superior a la escala anteriormente señalada.

La Diputación no hará investigación alguna respecto a la veracidad de la información testifical; pero tendrá en cuenta toda reclamación justificada hecha ante la Comisión Gestora de la Diputación, dentro del plazo de 10 días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN de los nombres de los solicitantes, por cualquiera otro de los aspirantes que estimen lesionados sus derechos.

Cuarta. La adjudicación de las dos referidas Becas, se hará mediante dos ejercicios de oposición, ante un Tribunal compuesto del señor Presidente de la Diputación o persona en quien éste delegue y dos Profesoras de la Escuela Normal de Maestras. El primer ejercicio consistirá de un análisis escrito de diez líneas del «Quijote» y en resolver un problema aritmético elemental. Las aspirantes dispondrán para practicar este ejercicio de dos horas y media. El segundo ejercicio consistirá en contestar por escrito a dos preguntas del cuestionario que se publica a continuación. Para practicar este ejercicio dispondrán los opositores de un plazo de dos horas.

El Tribunal formado para examinar a las aspirantes, podrá ordenar la práctica de un tercer ejercicio consistente en labores en la forma que estime más conveniente. Los ejercicios de oposición tendrán lugar el día 24 de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, en el Palacio provincial.

Quinta. La Beca consistirá en una subvención de ciento cincuenta pesetas mensuales, y su duración será de Octubre a Mayo inclusive, o sea el curso académico; percibiéndose su importe en la Caja Provincial. Para hacer efectiva la primera men-

sualidad, la becaria acreditará hallarse cursando los estudios como tal en la Escuela Normal de Maestras.

Sexta. Se perderá el derecho a la pensión desde el momento en que la alumna incurriese en alguna sanción disciplinaria en el Centro en que cursa sus estudios, o bien obtuviere nota inferior a «Notable» en más de una asignatura. A este fin, todos los años, al terminar el curso, la becaria presentará en la Secretaría de la Diputación una certificación comprensiva de las calificaciones obtenidas.

Fuera de los casos anteriormente señalados, la alumna gozará del disfrute de la beca hasta terminar su carrera.

Séptima. Todas las que se consideren en condiciones de obtener las referidas becas, lo solicitarán en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la inserción de estas Bases en el BOLETIN OFICIAL, debiendo presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría durante las horas oficiales, (de diez a catorce). Las instancias se extenderán en papel de la clase 8.ª (1'20 pesetas), y se dirigirán al señor Presidente de la Diputación, habiendo de venir escritas de letra de las solicitantes.

Palencia 3 de Julio de 1931.—El Presidente, David Rodríguez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

PROGRAMA

para la práctica de los ejercicios de oposición a las dos Becas de la Exma. Diputación

- 1 Reglas decimales de la numeración decimal.
- 2 Operaciones fundamentales aritméticas.—Sumar, restar.
- 3 Idem idem.—Multiplicar.
- 4 Idem idem.—Dividir.
- 5 Teoría general de los números quebrados.—Operaciones con quebrados.—Simplificación y conversión de quebrados.
- 6 Sistema métrico decimal.—Unidades de medida.—Múltiplos y divisores.

7 Números complejos.—Operaciones complejas.

8 De las líneas.—Sus diversas clases.—Perpendiculares, oblicuas y paralelas.

9 De los ángulos.—Sus clases.—Triángulos.—Cuadriláteros.

10 De las circunferencias.—Polígonos inscriptos y circunscriptos.

11 Puntos cardinales.—Su orientación.—Principales puntos intermedios.—Modos de orientarse.—Esfera armilar, indicando sus círculos máximos y menores y aplicación de los mismos.

12 Fisiografía.—Su división.—División de la parte terrestre y marítima.—Partes del mundo que comprende cada continente.—Posición relativa de los Océanos con relación a los continentes.

13 Límites de Europa, indicando sus principales mares, cabos, penínsulas, ríos y montañas.

14 Límites de Asia, indicando sus principales mares, cabos, penínsulas, ríos y montañas.

15 Africa.—Sus límites, indicando sus principales mares, cabos, penínsulas, ríos y montañas.

16 América.—Sus principales mares, cabos, penínsulas, ríos y montañas.

17 Descripción política de Europa.—Estados y capitales de Europa.—Lenguas y formas de Gobierno.—Estado de la agricultura, industria y comercio.

18 España.—Mares, cabos, islas y puertos principales.—Ciudades principales.—Montañas principales de España, indicando las provincias que atraviesan.

19 Ríos más importantes de España que van a parar al mar Cantábrico, al Mediterráneo y al Océano Atlántico.

20 Idioma oficial de España.—Origen del castellano.

21 Elementos del lenguaje.—Clasificación de las palabras consideradas como signo de las ideas.

22 Silabas.—Clasificación de las mismas, monosílabas y polisílabas.—División de las palabras por razón del acento.

23 Nombre.—Su división y papel que desempeña en la oración.

24 Pronombre.—Su división y papel que desempeña en la oración.

25 Verbo.—Accidentes del verbo.—Tiempos de que consta cada uno de los modos del verbo.—Conjugación de un verbo regular.

26 Primeros pobladores de España.—Pueblo Ibero y su carácter.—Celtas, celtiberos.—Dominaciones fenicia y griega.

27 Los cartagineses en España.—Conquistas de Amílcar.

28 Triunfo de Anibal en Italia y primeras conquistas de los romanos en España.

29 Viriato.—Guerra de Numancia.—Guerras de Sertorio.

30 Los árabes en España.—Prin-

cipio de la Reconquista.—Batalla de Covadonga.

31 Monarquía.—Reyes más notables.

32 Guerra de la Independencia de España.—El Dos de Mayo y sucesos más notables.

33 Sentidos corporales.—Papel de cada uno y cuidados higiénicos que requieren.

34 Educación de la mujer.—Diversas posiciones adoptadas acerca de este problema.

35 La coeducación.—Ventajas e inconvenientes.

36 Economía doméstica.—Medios económicos.—A quienes interesa su estudio.

37 Qué se entiende por habitación y condiciones higiénicas que debe reunir.

38 Alimentación conveniente para niños y reglas higiénicas que deben tenerse en cuenta.

39 Bebidas, indicando las más convenientes.

40 Higiene del vestido indicando la forma más conveniente para los niños.

La Comisión Gestora provincial, en sesión del día de ayer y usando de la facultad que la confieren los artículos 204 y 205 del Estatuto aprobado por Real Decreto de 20 de Marzo de 1925, acordó llevar a cabo una transferencia de crédito, dentro del vigente presupuesto de gastos, en la forma siguiente:

De la partida 91, capítulo 6.º, artículo 1.º, 3 000 pesetas; de la partida 154, capítulo 10, artículo 2.º, 2.881 pesetas 25 céntimos y de la partida 196, capítulo 11, artículo 9.º, 10.000 pesetas, o sea un total de 15.881 pesetas 25 céntimos.

Esta transferencia se destina a reforzar, en 7.750 pesetas, la consignación del capítulo 6.º artículo 1.º; en 300 pesetas la del capítulo 6.º artículo 4.º; en 3.556 pesetas 25 céntimos la del capítulo 8.º artículo 1.º, en 525 pesetas la del capítulo 8.º artículo 2.º; y en 3.750 pesetas la del capítulo 11 artículo 5.º, sumando en junto las 15.881 pesetas 25 céntimos ya citadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, se hace público este acuerdo de transferencia, al objeto de que durante el plazo de quince días, puedan formularse, ante esta Corporación, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Palencia 7 de Julio de 1931.—El Presidente, David Rodríguez.—Por acuerdo de la Comisión Gestora: El Secretario, Mariano del Mazo.

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Saldaña

Don Dionisio Ortega, Auxiliar-Recaudador de Contribuciones en la zona 7.ª de Saldaña.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se expresan, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de las contribuciones que se indican, correspondiente a los años que luego se dirán. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

La Puebla de Valdeavia

Año de 1926-27

RÚSTICA

Victor Aparicio, 4'36 pesetas
Isabel Baños, 13'45.
José González, 0'39.
Agustina Manrique, 1'05.
Miguel Baños, 0'50.
Paulino Baños, 0'73.
Jacinto Fraile, 1'02.
Felisa Herrero, 0'29.
Manuel Martín, 0'73.

Año de 1927

Victor Aparicio Herrero, 8'72 ptas.
Isabel Baños Cabezon, 32'84.
José González Martín, 0'79.
Agustín Manrique, 2'12.
Miguel Baños, 1.
Paulino Baños, 1'45.
Jacinto Fraile, 2'02.
Felisa Herrero, 0'58.
Manuel Martín, 1'45.

Año de 1928

Victor Aparicio, 7'69 pesetas.
Isabel Baños, 21'08.
José González, 0'79.
Agustina Manrique, 2'12.
Miguel Baños, 1.
Paulino Baños, 1'45.
Jacinto Fraile, 2'02.
Felisa Herrero, 0'58.

URBANA

Isabel Calderón, 0'52 pesetas.

Año de 1929

RÚSTICA

Victor Aparicio, 7'69 pesetas.
Isabel Baños, 21'08.
Antonio Fernández Diez, 7'26.
Agustina Manrique, 2'12.
Pedro Sánchez, 8'06.
Miguel Baños, 1.
Paulino Baños, 1'45.
Jacinto Fraile, 2'02.
Felisa Herrero, 0'58.
Manuel Martín, 1'45.
Luciano Merino, 1'16.
Martín Francisco, 0'87.
Pedro Martín, 7'39.
Práxedes Martín, 0'58.
Pedro Treceño, 1'74.

URBANA

Tomás Bravo, 3'11 pesetas

Año de 1930

RÚSTICA

Victor Aparicio Herrero, 5'69.
Telesforo Aparicio Herrero, 2'09.
Isabel Baños Cabezon, 21'08.
Faustino González Romero, 0'88.
José González Martín, 0'79.
Victoriano García Merino, 9'78.
Máximo González Martín, 2'08.
Matias Herrero Ruiz, 6'46.
Agustina Manrique Terceño, 2'11.
Julian San Juan Cabezon, 0'53.
Victoria Bravo Martín, 2'60.
Miguel Baños Fernández, 0'99.
Paulino Baños Santos, 1'45.
Juan Casado Gallego, 1'45.
Natalio Cosgaya, 1'01.
Jacinto Fraile Bastida, 2'03.
Pedro Fernández Martín, 0'87.
Máximo García Diez, 4'64.
Felisa Herrero Villegas, 0'57.
María Herrero Fernández, 0'37.
Manuel Martín Blanco, 1'45.
Miguel Martín Vicente, 1'01.
Baltasar Marcos Marcos, 3'37.
Pedro Martín Terceño, 14'78.
Secundino Fernández M., 0'57.
Juan Martín Fernández, 1'74.
Román Martín Fernández, 2'43.
Eugenio Merino Inyesto, 7'19.
Matilde Rodríguez Vega, 1'46.
Pedro Sánchez Corniero, 7'89.
Pedro Terceño Franco, 1'74.
Anselmo Terceño Franco, 3'18.
Elicio Vicente Villegas, 0'57.

URBANA

Isabel Baños Cabezon, 1'06 pesetas.
María García Aparicio, 0'50.
Faustino González Romero, 1'56.

Renedo de Valdeavia

Año de 1926-27

RÚSTICA

Francisca Cabezon, 3'47 pesetas.
Bernardino Barreda, 1'16.
Eugenio Diez, 0'92.
Argimiro Fraile, 1'16.
Ildefonso González, 7'54.
Carlos González, 1'74.
Mariano González, 1'05.
Esteban Martín, 2'20.
Victoriano Montes, 0'81.
Arrendatarias Mazuelas, 11'95.

URBANA

Antonio Andrés, 0'55 pesetas.

Año de 1927

RÚSTICA

Francisca Cabezon, 6'96 pesetas.
Ildefonso González, 15'80
Bernardino Fraile, 2'32.
Argimiro Fraile, 2'32.
Carlos González, 3'48.
Mariano González, 2'09.
Romualdo Ibáñez, 1'62.
Victoriano Montes, 1'62.

Año de 1928

RÚSTICA

Francisca Cabezon, 6'96 pesetas.
Amadeo Aparicio, 18'56.
Ildefonso González, 15'08.
Petra Cabezon, 3'11.
Carlos González, 3'49.
Argimiro Fraile, 2'32
Romualdo Ibáñez, 1'63.
Victoriano Montes, 1'63.
Estanislao Montes, 8'35.

URBANA

Luciano Merino.

INDUSTRIAL

Eusebio Merino, 70'68 pesetas.

Año de 1929

RÚSTICA

Francisca Cabezon Franco, 6'96 ptas

Mariano Merino Merino, 10'20.
Teodoro Ayuela, 7'89.
Miguel Ayuela, 2'32.
Niceto Baños, 5'10
Argimiro Fraile Pastor, 2'32.
Dámaso García, 7'89.
Ildefonso González, 15'08.
Carlos González, 3'49.
Tomás Gutiérrez, 35'84.
Romualdo Ibáñez, 1'63.
María Marcos, 7'42.
Cecilio de la Mata, 6'96.
Lorenzo Martín, 8'58
Esteban Martín 4'41.
Victoriano Montes, 1'63.
Arrendatarios Mazuecos, 5'98.
Estanislao Montes, 8'35.

URBANA

Luis Rodríguez, 1'67 pesetas.

UTILIDADES TARIFA 2.ª

Gregorio Herrero, 0'81 pesetas.

Año de 1930

RÚSTICA

Ildefonso González, 15'08 pesetas.
Arrendatarios Mazuelas, 5'98.
Agustín Ayuela Pastor, 12'74.
Jerónima Cabezon Franco, 6'95.
Modesto García Fernández, 4'08.
Luciano Merino Aparicio, 6'96.
Mariano Merino Merino, 10'98.
Joaquina Revilla Treceño, 9'28.
Pablo Cuesta, 2'56
Eugenio Diez Baldeón, 1'85.
Feliciano Escalera, 6'38.
Argimiro Fraile Pastor, 2'52.
Carlos González, 3'48.
Dámaso Herrero, 4'40.
Romualdo Ibáñez, 1'63.
Victoriano Montes, 1'63.
Mariano Mazuelas, 4'64
Segundo Peral, 7'89.
Remigio Rodríguez, 9'05.
Ulpiano Tarilonte, 6'44.

URBANA

Lázaro Franco Rosales, 0'83 pesetas.
Luciano Merino Aparicio, 1'67.
Luis Rodríguez Cardeñosa, 1'67.

INDUSTRIAL

Felicísimo Guevara Revilla, 11,10 pesetas.

Valderrábano

Año de 1926-27

RÚSTICA

Juan Revilla, 0'46 pesetas.
Gaudelia Gutiérrez, 3'25.
Esteban Franco, 1'28.
Marcos González Treceño, 1'03.
José Marcos, 1'40.
Francisco Cabezon, 1'74.
Mariano Diez (herederos), 1'16.
Mariano Herrero (herederos) 0'59.
Julian Marcos (herederos), 0'92.
Emiliano Merino, 1'05.
Mariano Primo (herederos), 0'58.
Eugenio Revilla, 0'46.
Bernabé Relea, 0'59.
Pedro González, 2'32.

Año de 1927

RÚSTICA

Juan Revilla, 0'93 pesetas.
Gaudelia Gutiérrez, 6'50.
Esteban Franco, 2'55.
Marcos González, 2'09.
José Marcos, 2'78.
Francisco Cabezon, 3'48.
Mariano Diez Heras, 2'32.
Mariano Herrero (herederos), 1'16.
Julian Marcos, 1'86.
Emiliano Merino, 2'09.
Mariano Primo, 1'16.
Eugenio Revilla, 0'93.
Bernabé Relea, 1'16.
Pedro González, 4'64.

Año de 1928

RÚSTICA

Adrián González, 4'64 pesetas.
 Juan Revilla, 0'93.
 Esteban Franco, 2'56
 Juan Fraile, 1'39.
 José Marcos, 5'45.
 El mismo, 2'78
 Bonifacio Noriega, 0'93.
 Francisco Cabezón, 3'49.
 Mariano Herrero, 1'27.
 Julian Marcos, 1'86.
 Alejandro Martín, 3'72.
 Emiliano Merino, 2'09.
 Mariano Primo, 1'17.
 Eugenio Revilla, 0'93.
 Esteban del Campo, 2'78.
 Melquiades González, 2'32.
 Florentino Ibáñez, 5'22.
 Bernabé Relea, 1'17.
 Gaudelia Gutiérrez, 6'49.
 Pedro González, 4'64.
 Alejandro Ortega, 3'71.
 Crispina González, 1'17.
 Antonio Puebla, 1'49.

UTILIDADES TARIFA 2.ª

Pío Fernández, 18 pesetas.

Año de 1929

RÚSTICA

Baudilio Merino, 6'27 pesetas.
 León Montes, 9'30.
 Juan San Pedro, 5'38.
 Adriano González, 4'64.
 María Mazuelas, 4'23.
 Juan Revilla, 0'93.
 Gaudelia Gutiérrez, 6'49.
 Tomás García, 2'32.
 Marcelo Ibáñez, 5'01.
 Esteban Franco, 2'56.
 Juan Fraile, 1'39.
 Marcos González Treceño, 2'09.
 Anselmo Herrero, 3'02.
 José Marcos, 2'78.
 Pedro Alvarez, 1'63.
 Francisco Cabezón, 3'49.
 Pedro Pastor, 9'28.
 Alarriano Herrero, 1'17.
 Julian Marcos, 1'86.
 Alejandro Martín, 3'72.
 Emiliano Merino, 2'09.
 Mariano Primo, 1'17.
 Eugenio Revilla, 0'93.
 Esteban del Campo, 2'78.
 Bernabé Relea, 1'17.
 Telesforo Franco, 0'23.
 Alejandro Ortega, 3'71.
 Marciano Puebla, 9'09.
 Antolina Puebla, 1'49.
 Cándido Díez, 1'67.
 José Marcos, 10'90.
 Pablo Gutiérrez, 9'74.
 Segundo Herrero, 5'22.
 Pedro Gutiérrez, 5'80.
 Francisco Herrero, 5'10.
 Román Valles, 6'92.
 Timoteo Aparicio, 6'95.

UTILIDADES TARIFA 2.ª

Pío Fernández Franco, 9'75 pesetas.

URBANA

Isidoro Acero Campo, 0'28 pesetas.
 Cándido Díez Palacios, 0'56.
 Victoriano González Blanco, 0'28.

Año de 1930

RÚSTICA

Adriano González, 4'64 pesetas.
 Juan Revilla, 0'93.
 Gaudelia Gutiérrez, 6'49.
 Esteban Francés, 2'56.
 Juan Fraile Heras, 1'39.
 Marcos González Treceño, 2'09.
 José Marcos (herederos), 2'78.
 Francisco Cabezón Triján, 3'48.
 Valentín González Blanco, 3'16.
 Mariano Herrero Heras, 1'17.
 Julian Marcos Heras, 1'86.
 Alejandro Martín Romo, 3'72.
 Emiliano Merino, 2'09.
 Mariano Primo Heras, 1'17.

Eugenio Revilla, 0'93.
 Esteban del Campo, 2'78.
 Francisco Gutiérrez, 0'70.
 Bernabé Relea, 1'17.
 Pedro González, 4'64.
 Alejandro Ortega, 3'71.
 Quiterio González, 1'17.
 Antolina Puebla, 1'49.

URBANA

Isidoro Acero Campos, 0'28 pesetas.
 Magdalena Alonso Martín, 0'28.
 Ana Merino, 0'56.
 Patronato Sánchez, 0'28.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Saldaña 1 de Mayo de 1931.—Dionisio Ortega.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 360

Palencia

Cédula de citación

López Martín, Mariano, vecino de San Miguel del Arroyo, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día diez del actual y hora de las doce, ante la Ilma. Audiencia provincial de Palencia para asistir como testigo a las sesiones de juicio oral que han de tener lugar en causa número 117 de 1930, seguida en el Juzgado de esta Capital, por lesiones a don Julio Arce contra José Gacho, bajo los apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia dos de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Requena de Campos

Don Pedro Herreros Puebla, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Requena de Campos.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia, en sesión de 28 de Junio último, y de conformidad con lo dispuesto en los números 1.º y 2.º del artículo 56 del Reglamento de Hacienda municipal, acordó variar el orden de imposición que establece el artículo 535 del Estatuto municipal y utilizar los siguientes recursos para el presupuesto de ingresos que se forme para el próximo año de 1932.

- 1.º Propios del Ayuntamiento.
- 2.º Impuesto por aprovechamiento de pastos.
- 3.º Recargo municipal del 32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la matrícula de industrial, y cuotas cedidas por el Estado sobre la contribución urbana e industrial, 16 por 100 sobre la contribución territorial después de cubiertas las atenciones de 1.ª Enseñanza y sobre el impuesto de cédulas personales.
- 4.º Repartimiento general de utilidades, que regulan los artículos 461 a 523 del Estatuto municipal, solicitando al efecto la oportuna

autorización del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Lo que se hace público, a fin de que los que se crean perjudicados, puedan interponer en el plazo de 30 días, el recurso contencioso-administrativo que determina el artículo 38 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924.

Requena de Campos 1 de Julio de 1931.—Pedro Herreros Puebla.

Támara

Estando desempeñando sin los requisitos legales, el cargo de depositario de los fondos municipales de esta villa y del Pósito, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad, con la asignación anual la primera, de sesenta pesetas y la segunda, con las retribuciones legales que le corresponden, según el reglamento de Pósitos, con la obligación de prestar fianza personal a satisfacción de este Ayuntamiento.

Las solicitudes a la Alcaldía en papel correspondiente, durante el plazo de ocho días hábiles a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Támara 30 de Junio de 1931.—El Alcalde, Félix Chico.

Perales

Don Florentino Merino García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Perales.

Hago saber: Que la Corporación municipal que me honro presidir, en sesión del día 20 de Junio último por unanimidad acordó abrir concurso por término de ocho días para recibir ofertas de edificios enclavados en el casco de población de Villaldeván, al solo objeto de adquirir en las mejores condiciones, uno que reúna las necesarias para poder habitar la familia que desempeñe los cargos comunes al vecindario de expresada villa y tenga o sea susceptible de hacer en él una fragua y una habitación para la recogida de pobres transeúntes.

Lo que en ejecución de referido acuerdo me complace hacer público a los fines expresados.

Perales 4 de Julio de 1931.—Florentino Merino.

Cobos de Cerrato

Vacante la plaza de Recaudador municipal y Agente ejecutivo del repartimiento de utilidades y municipales, así como las multas que se impongan a los infractores de las ordenanzas municipales y los descubiertos por el arriendo en subasta de varias parcelas de monte sobrante, se saca a concurso para su provisión con el 4 por 100 del total que arrojen expresados conceptos y con la obligación de responder de las partidas fallidas.

El agraciado tendrá la obligación de ingresar en las arcas municipales la cantidad correspondiente a cada trimestre al entregarle el papel para su cobro.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas y en el plazo de quince días.

Cobos de Cerrato 3 de Julio de 1931.—El Alcalde, Gervasio Citores.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se cijen
 Barruelo de Santullán.
 Valdecañas de Cerrato.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescribir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
 Revilla de Collazos.
 Báscones de Ojeda.
 San Salvador de Cantamuda.
 Lores.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
 Barruelo de Santullán.

ANUNCIOS PARTICULARES

YEGUA EXTRAVIADA

Negra, seis cuartas y media, con la marca C en la nalga, seis años, quien la tenga en su poder avise a don Manuel Junco, en Palencia. 1-6

Imprenta provincial.